



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



### DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

#### **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACION DEL USO Y CIRCULACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES POR LA MUNICIPALIDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 1 DE ENERO DE 2014**

**SAN SALVADOR, 24 DE ABRIL DE 2014**

## INDICE

| CONTENIDO                                          | PÁGINA |
|----------------------------------------------------|--------|
| I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN                         | 1      |
| II. OBJETIVOS DEL EXAMEN                           | 1      |
| III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS | 1      |
| IV. RESULTADOS DEL EXAMEN                          | 2      |
| V. CONCLUSION                                      | 3      |
| VI RECOMENDACIÓN                                   | 4      |

Señores

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUILARES**

**San Salvador**

## **I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN**

Con base al Art. 195 atribución 9ª de la Constitución de la República y Art. 5 numeral 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a notificación pública efectuada por la Corte de Cuentas de la República en los periódicos de mayor circulación nacional, entre ellos La Prensa Gráfica de fecha 20 de diciembre de 2013 y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 6/2014 de fecha 27 de enero de 2014, realizamos Examen Especial sobre Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Aguilar, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 01 de enero del 2014.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **II.1. Objetivo General**

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial sobre la Verificación del Uso y Circulación de Vehículos Nacionales de la Municipalidad de Aguilar, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero del 2014.

### **II.2 Objetivos Específicos**

- a) Comprobar que el uso y circulación del vehículo placas N 15-485, propiedad de la Municipalidad de Aguilar, Departamento de San Salvador, esté respaldado con el respectivo permiso y misión oficial, emitidos por las autoridades correspondientes de la Municipalidad, y si dicho vehículo cuenta con el logotipo de la mencionada Municipalidad, ya que dicho vehículo circulaba sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán, el día 27 de diciembre de 2013 a las 10:35 a.m.
- b) Comprobar la asignación de actividades para el uso de los vehículos que circularon durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014.

## **III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

### **III.1 Alcance**

Nuestro examen consistió en la Verificación del Uso y Circulación de los Vehículos de la Municipalidad de Aguilar, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014.

El examen se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las Normas, Políticas Internas y Manual de Auditoría Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

### **III.2 Resumen de los procedimientos realizados**

- a) Verificamos si las autoridades de la Municipalidad emitieron autorización y misión oficial para la circulación del vehículo de carácter administrativo siguiente: N-15-485 para atender necesidades institucionales, el día del 27 de diciembre de 2013.
- b) Verificamos si la Administración Municipal se encuentra enterada de que el vehículo Placas N-15-485, salió de la Municipalidad en la fecha antes mencionada para desarrollar la misión de compra de trofeos.
- c) Verificamos si los vehículos de la Municipalidad cuentan con el logotipo de la Municipalidad.

### **IV. RESULTADOS DEL EXAMEN**

#### **Hallazgo No.1**

#### **UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO SIN LA RESPECTIVA MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA**

Comprobamos que el Vehículo Placas N-15-485, propiedad de la Municipalidad de Aguilares, circuló sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán, Municipio de Mejicanos, el día 27 de diciembre de 2013, a las 10:35 a.m., sin la correspondiente Misión Oficial específica.

El Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible emitido por la Corte de Cuenta de la República establece en el Art. 4: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a. Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b. No deberán emitirse autorizaciones permanentes;
- c. Que se identifique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la Misión y del Motorista asignado."

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de Aguilares, permitió el uso del vehículo asignado a su despacho, para la compra de trofeos.

La utilización de vehículos nacionales sin la correspondiente Misión Oficial específica, ocasionó el uso no autorizado el día de su verificación, en actividades que no son propias de la institución, generándole gastos adicionales en combustible, aceites, llantas, horas hombre y otros que son considerados necesarios para la vida útil del mismo.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 7 de marzo de 2014, suscrita por el señor Alcalde Municipal de Aguilares, Departamento de San Salvador, presenta el siguiente comentario: "Con relación al literal a) Existe un memorándum de fecha 23 de diciembre de 2013, en el cual se autoriza al Sr. José Antonio Santamaría Artola, Director de Deportes de la Municipalidad, de nombramiento según Acuerdo y Contrato de Servicios Profesionales de fecha 25 de abril de 2013 para circular con el vehículo placas N-15-485 en el periodo de vacaciones.

Esta autorización fue específicamente para ir a traer trofeos a la empresa TOROGOZ, S.A, de C.V. Sucursal Metrocentro que se entregarían como premios en los torneos deportivos de las siguientes comunidades según facturas:

1. Colonia San José (Premiación 4 de enero de 2014)
2. Colonia Sabana
3. Torneo PNC
4. Torneo de Softbol Municipal

Todos estos trofeos fueron retirados por el Director de Deportes el día 27 de diciembre de 2013 debido a que las placas que identifican a cada premio se colocaron en la siguiente semana del 23 de diciembre de 2013.

Además el vehículo cuenta con su respectivo logo de la Alcaldía Municipal de Aguilares..."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los cometarios presentados por la Administración se basan en los objetivos específicos del examen y dan por aceptado que el vehículo circuló el día mencionado y la nota que presentan como autorización girada para que el vehículo realizara la misión estipula: "Mediante la presente nota se autoriza al Sr.... Para que en calidad de Director de Deportes pueda utilizar este día el vehículo placas N-15-485", pero la nota tiene fecha 23 de diciembre de 2013, y la boleta de control vehicular estipula que el vehículo circuló sin autorización el día 27 de diciembre de 2013, confirmando así que el día mencionado, no se contaba con la autorización específica correspondiente, por lo que la observación se mantiene.

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado de los procedimientos de auditoría desarrollados concluimos:

- a) Que el vehículo placa N-15-485 de la Municipalidad de Aguilares, circuló sin Misión Oficial específica.
- b) Que en cuanto a los demás vehículos de uso administrativo, general y operativo, no identificamos aspectos que nos condujesen a establecer que la Municipalidad de Aguilares, haya presentado algún incumplimiento en relación a la normativa que regula el uso y circulación de los vehículos nacionales propiedad de las Entidades del Sector Público, como resultado del control vehicular efectuado en forma conjunta con la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero del 2014.

## VI. RECOMENDACIÓN

### Recomendación No.1

Recomendamos al Concejo Municipal, gire instrucciones al Alcalde Municipal, que se extienda la correspondiente autorización, cuando se requiera el uso del vehículo asignado a su despacho, para el desarrollo de Misiones Oficiales de la Municipalidad.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, el cual fue realizado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de abril del 2014.

*fecha de informe*

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Siete**







**MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día nueve de septiembre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-019-2014**, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial sobre la Verificación del Uso y Circulación de Vehículos Nacionales por la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, correspondiente al período comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta corte, el Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, Alcalde Municipal; quien actuó en la citada comuna en el cargo y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **José Herber Rauda Figueroa**, y la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya** en sustitución del Licenciado mencionado anteriormente; y el Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, en su carácter personal.

**LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha doce de mayo del año dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 9** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible al funcionario y empleado actuante, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 15**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- La Cámara Séptima de Primera Instancia, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las diez horas y treinta minutos del día doce de mayo del año en curso, el Pliego de Reparos, que corre agregado de **fs. 9 vuelto a fs.11 frente** del presente Juicio; en el que ordena el emplazamiento de la persona mencionada en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y le concede el plazo legal de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que haga uso de su derecho de defensa y se manifieste sobre el Reparo Único atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de Auditoría siguiente: **REPARO ÚNICO. UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO SIN LA RESPECTIVA MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA (Responsabilidad Administrativa, Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)**. Según hallazgo No.1 se comprobó por parte de los auditores que el Vehículo Placas N-15-485, propiedad de la Municipalidad de Aguilares, circuló sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán, Municipio de Mejicanos, el día

veintisiete de diciembre de dos mil trece, a las diez horas con treinta y cinco minutos, sin la correspondiente Misión Oficial Específica. La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de Aguilares, permitió el uso del vehículo asignado a su despacho, para la compra de trofeos. La utilización de vehículos nacionales sin la correspondiente Misión Oficial Específica, ocasionó el uso no autorizado el día de su verificación, en actividades que no son propias de la institución, generándole gastos adicionales en combustibles, aceite, llantas, horas hombre y otros que son considerados necesarios para la vida útil del mismo. Inobservando el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual en su Art. 4 establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial Específica. b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes. c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado. Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas. Lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa si así corresponde: atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible. Respondiendo por este Reparo el Doctor Wilfredo Edgardo Peña López, Alcalde Municipal.

III- A fs.16, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y el emplazamiento del Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, a fs. 17.

IV- A fs. 20 y 21, corre agregado el escrito presentado, junto con documentación anexa de fs. 22 a fs 26 suscrito por el Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: "... RESPUESTA. En relación al presente hallazgo quiero aclarar que siempre ha existido el documento firmado por mi persona que avala la Misión Oficial de compra de trofeos en la Tienda Torogoz, en el Centro Comercial Metrocentro el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, los honorables Auditores no la tomaron en cuenta porque ésta presenta una inconsistencia en la fecha, ya que al momento de elaborar esta nota se hizo con fecha 23 de diciembre de 2014 y no con fecha 27 de diciembre de 2014 que debía ser lo correcto, esto es debido a que mi Secretaria tomó un formato del día 23 de diciembre de 2014 y sólo lo copia sin cambiar fecha pero el contenido puede ser verificado por ustedes





y verán que la **MISIÓN OFICIAL** asignada era el retiro de trofeos de la Tienda TOROGOZ, además se cuenta con carta emitida por la empresa TOROGOZ S.A. de C.V. de fecha 6 de marzo de 2014 donde hacen constar que el día 27 de diciembre del año dos mil trece se presentó el Director de Deportes Sr. José Antonio Santamaría Artola a retirar trofeos a la sucursal de Metrocentro ... "".

V- Por medio de auto de fs. 27, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el plazo de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por la Licenciada Ingry Lizeth González Amaya, quien se mostró parte en sustitución del Licenciado José Herber Rauda Figueroa; y a fs. 30 y fs. 31, en lo esencial expone: "...**REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Utilización de vehículo sin la respectiva Misión Oficial específica.** El reparado presenta escrito mediante el cual manifiesta que: siempre ha existido misión oficial de compra de trofeos en la tienda TOROGOZ en el Centro Comercial Metrocentro el día 27 de diciembre de 2013, además señalan que los auditores no quisieron tomar en cuenta la misión debido a que presentaban una inconsistencia en la fecha y menciona que la secretaria al momento de elaborar la misma tomó un formato del 23 de diciembre de 2014 y señala que la nota se hizo con fecha 23 de diciembre de 2014, siendo la correcta 27 de diciembre de 2014. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reportada por el auditor en efecto fue confirmada por el reparado, desde el momento que expresa que circularon en vehículo nacional con misión oficial de fecha diferente. Además al momento de brindar las explicaciones en el presente juicio, afirma que se hizo nota con fecha del mes de diciembre de 2014, fecha que según nuestro calendario no ha transcurrido. Por lo que la suscrita y no obstante las explicaciones y pruebas aportadas por el reparado, soy del criterio que no se ha presentado la misión oficial de fecha 27 de diciembre de 2013 del vehículo placas N-15-485, configurándose la inobservancia a la ley, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "Que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se configura por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por

*incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo..."".*

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación probatoria aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente; respecto a la responsabilidad atribuida en el Romano II de la presente Sentencia. **REPARO ÚNICO**, con Responsabilidad Administrativa, bajo el título "Utilización de Vehículo sin la Respectiva Misión Oficial Específica". En relación al presente Reparo, se ha establecido que el auditor manifestó a fs. 6 frente (página 3 del informe), que los comentarios presentados por la administración se basan en los objetivos específicos del examen y dan por aceptado que el vehículo circuló el día mencionado y la nota que presentan como autorización girada para que el vehículo realizara la misión estipula: "Mediante la presente nota se autoriza al Sr. José Antonio Santamaría Artola, para que en su calidad de Director de Deportes pueda circular este día el vehículo placa N-15-485", pero la nota tiene fecha 23 de diciembre de 2013 y la boleta de control vehicular estipula que el vehículo circuló sin autorización el día 27 de diciembre de 2013, confirmando así que el día mencionado, no se contaba con la autorización específica correspondiente, por lo que la observación se mantiene. Con fines de desvirtuar la responsabilidad atribuida, el servidor actuante, alegó en su escrito de fs. 20, que los Honorables auditores no la tomaron en cuenta porque ésta presenta una inconsistencia en la fecha, ya que al momento de elaborar dicha Nota se hizo con fecha 23 de diciembre de 2013 y no con fecha 27 de diciembre de 2013 que debía ser lo correcto, esto debido a que su secretaria tomó un formato del día 23 de diciembre de 2013 y sólo lo copió sin cambiar fecha; y para efectos probatorios presentaron adicionalmente a fs. 23, constancia expedida por la Tienda TOROGOZ, en la que se hace constar que el día 27 de diciembre por la mañana, el señor José Antonio Santamaría Artola, retiró un pedido de trofeos. Sin embargo, tales explicaciones no son suficientes para desvanecer el Hallazgo que nos ocupa, pues lejos de justificarlo confirman la deficiencia en cuestión, tal y como ya lo mencionó el auditor a fs. 6 frente. En todo caso la nota de fs. 22, no puede ser tomada en cuenta como evidencia para desvanecer el presente Reparo, por ser la misma nota a la que se refiere el auditor en sus comentarios a fs. 6 frente; por consiguiente el servidor actuante no presentó la Misión Oficial específica que autorizaba circular el día 27 de diciembre de 2013 el vehículo placas N-15-485, razón por la que es concluyente establecer que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el presente Reparo no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 30 y 31, y concluye que es procedente la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 47 de la Ley de la Corte de la República, en cuanto a que



los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el Reparo Único se confirma.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y los Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **DECLÁRASE, la Responsabilidad Administrativa**, contenida en el **REPARO ÚNICO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos de dólar (\$221.50)**, equivalentes al diez por ciento de su respectivo salario a la fecha en que se generó la deficiencia. 2) Queda pendiente la aprobación de la gestión del servidor actuante condenado en el presente fallo, en el cargo y período establecidos, en relación a la auditoria que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. 3) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del fondo General de la Nación. Todo lo anterior es de conformidad con el Informe de el Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, correspondiente al período comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce. **NOTIFÍQUESE.**

Responsabilidad  
Administrativa  
\$221.50

  


Ante mi,

  
**Secretario de Actuaciones.**  








CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de cuentas número JC-VII-019-2014-2, derivado del informe de Examen Especial sobre la verificación del Uso y Circulación de Vehículos Nacionales, seguido en contra del Doctor **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, Alcalde Municipal, quien actuó en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, en concepto de Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Séptima de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) **FALLA: 1) DECLÁRASE, la Responsabilidad Administrativa, contenida en el REPARO ÚNICO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al Doctor **Wilfredo Edgardo Peña López**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos de dólar (\$221.50)**, equivalentes al diez por ciento de su respectivo salario a la fecha en que se generó la deficiencia. **2) Queda pendiente la aprobación de la gestión del servidor actuante condenado en el presente fallo, en el cargo y periodo establecidos, en relación a la auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. 3) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del fondo General de la Nación. Todo lo anterior es de conformidad con el Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Aguilar, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce. NOTIFIQUESE.(…)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Doctor **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 42 vuelto a 43 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido el Doctor **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**; y la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente del incidente, se tuvo por parte al Doctor **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, en su calidad de apelante; y a la Licenciada

**MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

II) El señor **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, al expresar agravios a folios 9 y 10 ambos frente del presente incidente, manifestó:

*“(...)Fundamento de Hecho. Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta minutos, se me notificó para que en el tiempo de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación expresará agravios en el incidente de apelación número **JC-VII-019-2014-10**, derivado del informe de Examen Especial sobre la verificación del Uso y Circulación de Vehículos Nacionales a la Alcaldía Municipal de Aguilares, Departamento de San Salvador por el periodo correspondiente del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce todo conforme al artículo 72 de la Ley de Corte de Corte de Cuentas de la República. Fundamento de Derecho. De la lectura de la observación realizada por los Auditores se colige que la presunta infracción de ley cometida por el Alcalde Municipal, ha consistido en que el vehículo placas N-15-485 propiedad de la Municipalidad de Aguilares circulo sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán Municipio de Mejicanos, el día 27 de diciembre de 2013 a las diez horas con treinta y cinco minutos sin la correspondiente Misión Oficial específica, ante esto en reiteradas ocasiones he presentado como prueba el documento firmado por mi persona para realizar la Misión Oficial el cual por error de redacción se le colocó en la fecha de encabezado 23 de diciembre de 2013, siendo lo correcto el 27 de diciembre de 2013 cabe aclarar que el documento coincide con la diligencia realizada que era la compra de trofeos en la tienda de Torogoz de Metrocentro, ante dicha situación y con el fin de robustecer la veracidad de los hechos anexamos una declaración del señor Julio Cesar Hernández empleado de Torogoz Metrocentro en el cual ratifica que el 27 de diciembre se presentó el señor José Antonio Santamaría Artola a retirar unos trofeos propiedad de la Alcaldía Municipal de Aguilares, así mismo se presentan fotos de la entrega de trofeos. Por todo lo antes expuesto **PIDO**: Se me admita el presente escrito que contiene expresión de agravios de recurso de apelación en ambos efectos, por haber sido presentado en legal tiempo y forma, así como la prueba anexa. Una vez valorados lo extremos planteados se me absuelva de cualquier responsabilidad (...).”*

II) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien actúa en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios de folios 20 y 21 ambos frente expuso:

*“(...) El apelante manifiesta que expresa los agravios de la siguiente forma: Que en relación a la observación realizada por los auditores: “ Utilización de vehículo sin la Misión Oficial específica”. En reiteradas ocasiones ha presentado documentos firmados por su persona donde se autoriza la utilización del vehículo, la cual por un error involuntario se consignó que se utilizaría en fecha 23 de diciembre de 2013, siendo la correcta 27 de diciembre de 2013, y también aclara que la diligencia coincide con la diligencia realizada que era compra de trofeos en la tienda de Torogoz de Metro centro y para veracidad de los hechos anexan una declaración del señor Julio Cesar Hernández, empleado de Torogoz Metro centro, en cual ratifica que el 27 de diciembre se presentó el Señor José Antonio Santamaría Artola a retirar unos trofeos propiedad de la alcaldía de Aguilares y además presentan fotos de entrega de trofeos. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios procesales, debido a que la Cámara Sentenciadora analizó los argumentos y pruebas presentadas por el reparado, estableciendo en el análisis jurídico y valoración de la prueba que la defensa ejercida no desvanece la responsabilidad administrativa, debido a que no se presentó la misión oficial específica que autorizaba circular el día 27 de diciembre de 2013 al vehículo P N-15-485,*



razón por la cual determinó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia. En esta instancia presenta argumentos y pruebas que ya fueron valoradas en primera instancia, debiendo atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 del C. Pr. C y M. Por lo que la suscrita es del criterio que lo actuado por la cámara sentenciadora es apegado a derecho y OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo. (...)""

III) El Artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su numeral uno que se refiere al Reparó Único con Responsabilidad Administrativa, se procederá a enunciar el reparo y esta Cámara realizara una valoración jurídica para dicho reparo.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**"REPARO ÚNICO. UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO SIN LA RESPECTIVA MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA.** Se comprobó por parte de los auditores que el Vehículo Placas N-15-485, propiedad de la Municipalidad de Aguilar, circuló sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán, Municipio de Mejicanos, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, a las diez horas con treinta y cinco minutos, sin la correspondiente Misión Oficial específica. La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal de Aguilar, permitió el uso del vehículo asignado a su despacho, para la compra de trofeos. La utilización de vehículos nacionales sin la correspondiente Misión Oficial específica, ocasionó el uso no autorizado el día de su verificación, en actividades que no son propias de la institución, generándole gastos adicionales en combustible, aceites, llantas, horas hombre y otros que son considerados necesarios para la vida útil del mismo. Inobservando el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual en su Art. 4 establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes; c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado. Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas". Lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa si así corresponde: atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible. Responde por este reparo el siguiente funcionario: **Doctor WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ, ALCALDE MUNICIPAL**".

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia venida en grado, los alegatos en Primera Instancia, y los puntos cuestionados en el escrito de expresión de agravios, considera que los parámetros utilizados por el Juez A-quo, al condenar al funcionario

responsable fue conforme a derecho, basándose en la inobservancia de las normativas legales a que tuvo lugar al momento de la auditoría realizada, citando el Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"La Corte verificara que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes; c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado. Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas"*. En este caso, lo cuestionado es que el vehículo placas N-15-485, propiedad de la Municipalidad de Aguilares, circuló sobre el Boulevard Constitución y Calle al Volcán, Municipio de Mejicanos, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, a las diez horas con treinta y cinco minutos, sin la correspondiente Misión Oficial específica, y con ello ocasionaron el uso no autorizado el día de su verificación, en actividades que no son propias de la institución, generando con ello gastos adicionales en combustible, aceites, llantas y otros que son considerados necesarios para la vida útil del mismo; por consiguiente el Juez A-quo, valoró todos los elementos subjetivos u objetivos del hallazgo por haber incumplido la disposición legal citada por el auditor.

En esta Instancia el apelante a folios 9 al 16 manifiesta que en reiteradas ocasiones ha presentado documentos firmados por su persona donde se autoriza la utilización del vehículo y que por error involuntario se consignó que se utilizaría en fecha 23 de diciembre de 2013, siendo la correcta el día 27 de diciembre de 2013, asimismo aclara que la diligencia coincide con la realizada que era la compra de trofeos en la tienda de Torogoz de Metrocentro y para la veracidad de los hechos anexaron una declaración del señor Julio Cesar Hernández, empleado de Torogoz Metrocentro, en el cual ratifica que el 27 de diciembre se presentó el Señor José Antonio Santamaría Artola, a retirar unos trofeos propiedad de la Alcaldía de Aguilares y además presentan fotos en las que están entregando los trofeos a las personas ganadoras del Torneo de Softbol Municipal. Esta Cámara considera que con sus comentarios y pruebas están confirmando el incumplimiento del Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, ya que en el momento que los auditores estaban haciendo el control vehicular, verificaron que el vehículo circulo sin la debida autorización para poder transitar el día 27 de diciembre de 2013, tal como señalaron en el Informe de Examen Especial sobre la verificación del Uso y Circulación de Vehículos Nacionales específicamente al vehículo Placas N-15-485,



razón por la cual se determinó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia.

En razón de lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que el fallo de la Cámara A quo, fue conforme a derecho, porque los presupuestos establecidos dentro del hallazgo se adecúan a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas y al Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República; siendo responsable el servidor actuante según lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece textualmente: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. En consecuencia se confirma el fallo de la Cámara de Primera Instancia.

Por otra parte es importante mencionar que de la lectura de los argumentos presentados por el apelante en su expresión de agravios, se denota que lo manifestado así como la prueba, es la misma que se ha discutido en Primera Instancia, dicho impetrante debió haber puntualizado en forma precisa y concreta, los errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos en los que a su criterio ha incurrido la Cámara de Primera Instancia; es decir, que a los recurrentes correspondía indicar concretamente los puntos de la sentencia con los que está disconforme, debiendo expresar con claridad y corrección de manera ordenada y concisa los motivos por los que cree que la sentencia no es gravosa, indicando además si ha habido una incorrecta aplicación y valoración de la prueba vertida en el proceso u otras deficiencias; el procesalista Víctor de Santos al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, página 335 de la obra "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: *"La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"*; sigue diciendo que la expresión de agravios debe *"Contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores"*; no obstante tener la oportunidad procesal para hacer una real y clara expresión de agravios, ya que todo lo anterior fue sometido al conocimiento de los Jueces en Primera Instancia y valorado por los mismos. Por lo que a criterio de esta Cámara superior en grado, en ausencia de pruebas pertinentes, no hay agravios que atender en la alzada, razón por la cual esta Cámara estima conveniente confirmar el reparo único.

**POR TANTO:** De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y otras leyes relacionadas, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1)



Confirmase la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia a las nueve horas y quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil catorce. II) Queda ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; expidase la ejecutoria de Ley; y III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Tienese por recibido y agregado el Oficio REF-SCSI-345-2019, agregado a **fs.46 y fs.47**, juntamente con la resolución pronunciada por los señores Presidenta y Magistrados de la Honorable Cámara de Segunda Instancia, de fecha veintisiete de junio de los corrientes, agregada de **fs.48 a fs.51**.

En virtud de la resolución en referencia, esta Cámara de conformidad al Art.73 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, **SE DECRETA:**

- 1) Cúmplase con lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia.
- 2) Emitase la Ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, para su consecución judicial, y
- 3) Archívese provisionalmente el presente Juicio de Cuentas.



Ante Mi,



**Secretaría de Actuaciones**

Exp.JC-VII-019-2014,  
REF. FISCAL: 207-DE-UJC-18-2014,  
B.A